Buenos Aires, 23 de febrero de 2024.-

VISTOS estos autos 48.371/2023 caratulados “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (TF 100182438-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución AD SALO 461/2022 la Aduana de San Lorenzo (Provincia de Santa Fe) desestimó el pedido de devolución de Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Limitada respecto de los derechos de exportación -en su entendimiento- abonados en demasía ante el cargo 2593/2008, formulado con relación al permiso de embarque “08 057 EC01 004483 S” y asociado a la DJVE “07 001 DJVE 003225 R” (conf. esp. fs. 52/54 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

II.- Solicitada la revisión del acto, por resolución del 29/8/2023, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, admitiendo la defensa intentada por el Fisco Nacional, declaró prescripta la acción seguida por la exportadora y, en consecuencia, confirmó la resolución AD SALO 461/2022 (conf. esp. fs. 37/48 y 454/459 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, tras referir los antecedentes del caso y la normativa rectora en materia de prescripción (artículos 815 y siguientes del Código Aduanero), destacó que el cargo 2593/2008 fue abonado por la actora el 25/11/2011, por lo que el plazo quinquenal para solicitar la devolución de lo abonado comenzó a correr el 1/1/2012; sentado lo cual, resaltó que la recurrente no habría llevado a cabo ninguno de los actos que el ordenamiento prevé como interruptivos o suspensivos del curso liberatorio en cuestión.

Al respecto, precisó que asistía razón a la Aduana al rechazar la repetición intentada, ello en tanto la prescripción de la acción de la exportadora para reclamar la devolución de los derechos abonados indebidamente con relación al permiso de embarque “08 057 EC01 004483 S” venció el 31/12/2016, debiendo considerarse que el reclamo

de repetición presentado el 14/4/2019, fue ingresado una vez que se encontraba ampliamente fenecido el plazo que tenía para hacerlo.

A continuación, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación aclaró que la devolución de la suma que la recurrente solicitara, era consecuencia directa de la nulidad del cargo 2411/2008, oportunamente dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación, posteriormente convalidada por la Cámara, siendo que, con el pedido de devolución presentado por la exportadora, lo que la recurrente pretendía era recuperar aquello que le pertenecía, lo que debió hacerse efectivo en virtud de lo decidido en autos 30.756-A *"Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/DGA s/recurso de apelación"*, resol. del 4/10/2021, que se encontraba firme y consentida, habiendo -por tanto- pasado en autoridad de cosa juzgada de conformidad a la previsto en los artículos 1171 y 1183 del Código Aduanero.

Agregó que, sin perjuicio de lo decidido en autos, a efectos de la ejecución de lo que le correspondía en razón del derecho reconocido, la interesada debía acudir, por las limitaciones que esta competencia mantiene sobre el tópico, por ante la vía pertinente adonde se determinará lo que en definitiva corresponda a la luz de los alcances del resolutorio primigenio, que reconoció la ilegitimidad de lo pretendido oportunamente por el Fisco Nacional, que contendría la repetición de lo abonado indebidamente y que pasó en autoridad de cosa juzgada.

III.- Disconforme con lo resuelto, la AFIP - DGA apeló, fundando en ese mismo acto su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 466/480 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Tras recordar el alcance del principio de congruencia, que veda a los jueces apartarse de la relación procesal, debiendo la decisión a adoptar resultar conteste con las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre lo requerido y lo sentenciado, sostuvo que por el pronunciamiento recurrido la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación se habría expedido respecto de una cuestión que no habría sido sometida a su decisión por las partes.

Al punto, explicó que si bien la controversia se limitó a decidir acerca de la procedencia o no del recurso de repetición interpuesto por la actora en sede aduanera, por el pronunciamiento

apelado, en su Considerando V, párrafos 13 a 16, fueron deslizadas ciertas conclusiones relativas a la “ejecución” de lo resuelto en otra causa, ello en claro perjuicio al derecho de defensa de su parte, desoyendo la cosa juzgada y las garantías de debido proceso y seguridad jurídica.

Ahondó en su explicación, resaltando que la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación habría teorizado respecto de un debate “futuro, incierto e hipotético”, que aún no habría tenido lugar ya que no habría sido planteado por la accionante, sobre el cual no tuvo oportunidad de defenderse, por cuanto jamás estuvo en juego en autos la supuesta “ejecución” de un pronunciamiento dictado en otra causa.

Dejó sentado que en modo alguno consentía las consideraciones vertidas en lo que al punto refiere.

Concluyó que la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación se habría inmiscuido en cuestiones no traídas a su conocimiento, haciendo alusión a una sentencia dictada por otra Sala en un expediente distinto al de autos; vulnerando y violentando así el principio de cosa juzgada material, así como atentando contra la seguridad jurídica.

Agregó que las amplias facultades del Tribunal Fiscal de la Nación contempladas en el artículo 1143 del Código Aduanero, no permiten sustituir el ámbito dejado al impulso de parte, ni permite abandonar la regla que obliga a fallar dentro de los límites que impone la demanda y las pretensiones de las partes.

Consideró que, a partir del párrafo 13 del Considerando V fueron abordadas cuestiones ajenas al objeto de la causa y que tendrían relación con lo decidido por otra Sala en un caso distinto, cuyos alcances, implicancias o consecuencias no han sido aún materia de debate ni contradicción, mucho menos en los presentes actuados.

Reservó el derecho a ejercer su derecho de defensa respecto de la cuestión que motivara la apelación bajo referencia.

Citó jurisprudencia que, en su entendimiento, avalaría su postura.

Por lo expuesto, la AFIP - DGA solicitó que se revocara, en parte, el pronunciamiento dictado por la Sala F del Tribunal

Fiscal de la Nación y, en consecuencia, se dejaran sin efecto los párrafos 13 a 16 del considerando V.

Dicha presentación fue replicada por la exportadora (conf. esp. fs. 485/487 del hipervínculo incluido en este párrafo).

IV.- De la compulsa de lo actuado se advierte que los argumentos esbozados por el Fisco Nacional, que se acaban de reseñar, tienen por objeto cuestionar las consideraciones vertidas por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, a título meramente adicional a la solución del caso, que se centra en la admisión del planteo de prescripción; por manera que aquéllas consideraciones en modo alguno constituyen la sustancia y fundamento relevante de la decisión adoptada en sí, esto es, la admisión de la defensa de prescripción opuesta por la AFIP - DGA respecto de la acción de repetición intentada por la exportadora y, en consecuencia, la confirmación de la resolución AD SALO 461/2022, con costas.

En efecto, las consideraciones vertidas a partir del párrafo 13 del Considerando V, importan reflexiones que exceden de la materia debatida y decidida en estos actuados, en los que, según resulta de la reseña que antecede, fue evaluada la defensa de prescripción opuesta por el Fisco Nacional ante el reclamo de devolución de tributos intentado por Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Limitada, previamente denegado en sede administrativa mediante resolución AD SALO 461/2022.

Por consiguiente, las objeciones formuladas por vía de apelación por la AFIP - DGA atañen a cuestiones que en tanto no constituyen la fundamentación sustancial de la decisión, ni por cierto, inciden en modo alguno en el resultado final, devienen irrelevantes.

De este modo, se concluye que el recurrente atacó ciertos pasajes del decisorio que, por no resultar materia decidida por la resolución apelada, tampoco es susceptible de agravio; debiendo ser interpretada como la postura de los vocales que integraron la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación en lo que, en su entendimiento, resultaría la postura procesal adecuada a seguir por la actora a los fines de hacerse de las sumas cuya repetición, en esta oportunidad, le fuera denegada

como consecuencia de la admisión de la defensa de prescripción opuesta por la autoridad administrativa interviniente.

Lo dicho basta para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar lo decidido por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación por la resolución del 29/8/2023.

V.- Sin perjuicio de ello, en consonancia con lo que se viene explicando, atento al cuestionamiento del Fisco Nacional, se deja sentado que lo expuesto por el pronunciamiento recurrido en el Considerando V, a partir del párrafo 13, no debe ser considerado sino como un “obiter dicta”, que contiene una opinión tangencial en lo concerniente a la posible ejecución de la sentencia dictada en autos 30.756-A *“Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/DGA s/recurso de apelación”*, a cuyos efectos se requiere de una acción expresa del interesado; motivo por el cual, en caso de ser materializado el pedido, deberá ser motivo de tratamiento por parte de quien resulte encargado de resolver el planteo, mal debiendo considerarse condicionado o limitado en su ámbito decisorio por lo expuesto en tal sentido en el pronunciamiento bajo revisión.

VI.- En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en autos 42.969/2023 *“Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (TF 99799770-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, resol. del 28/12/2023.

VII.- En atención a las particularidades del caso, que se desprenden de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las costas de esta instancia judicial han de ser distribuidas por su orden (conf. artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso interpuesto por la AFIP - DGA, con costas de esta instancia judicial por su orden, y, en consecuencia, confirmar la resolución del 29/8/2023 dictada por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírese a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 23/02/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38579026#401092919#20240222224608238